



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00203

RADICADO N° 2023-00369

En la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA en calidad de sucesora procesal de la señora MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN en contra de CERVECERÍA UNIÓN, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 20 de febrero de 2024, presenta recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero del corriente a través del cual el despacho dispuso fijar fecha para la resolución de excepciones y además solicita se reforme la demanda.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que el recurso de reposición que contempla el artículo 63 del CPTSS dispone que el mismo procede contra autos interlocutorios; en esa medida, como quiera que la providencia atacada tiene el carácter de sustanciación, no es susceptible de ser controvertida a través de este medio de impugnación. En consecuencia, no se dará trámite al recurso presentado.

No obstante, el Despacho advierte que en efecto como lo indica la parte ejecutante, se incurrió en error al fijar fecha para la audiencia de resolución de excepciones, sin correr traslado de las mismas conforme lo estipula el artículo 443 del CGP, aplicable a ésta clase de juicios por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., en ese orden de ideas, y con el fin de evitar nulidades futuras, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie la contraparte y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, solicita la parte activa, la reforma a la demanda, y como fundamento de ello cita el Art. 93 del CPG, esto con la finalidad de modificar la pretensión segunda.

Y para resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra que la figura de la reforma de la demanda no fue incorporada como una de las etapas previstas para el proceso ejecutivo. Tal instituto se encuentra previsto para los procesos ordinarios, salvo aquellos que la excluyen expresamente, y no es posible trasladar dicha institución a los procesos ejecutivos en atención a su propia naturaleza. La pretensión ejecutiva procede ante la existencia de un derecho - obligación, en los términos del artículo 442 del C.G.P., - clara, expresa y actualmente exigible- que, de cara a su cumplimiento compulsivo - excepcional – en contraposición al voluntario – regla -, impone un procedimiento ágil y eficiente, el que se vería afectado si se le incorporan figuras que no fueron consideradas por el legislador con el consecuente impacto en las formas de cada juicio, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política. Se insiste, la reforma de la demanda está prevista, en lo fundamental, para que quien llegue a la jurisdicción a efectos de reclamar un derecho, tenga la posibilidad de, eventualmente, replantear su demanda a efectos de perfeccionar algunos de los aspectos que resultan relevantes para la decisión del juez, lo cual es razonable en tratándose de trámites en los que se va a pedir la declaración de un derecho, mas no en procesos donde ese derecho - obligación es presupuesto en cuanto ya goza de reconocimiento y se halla documentado en el título, en los términos del artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho niega la reforma a la demanda solicitada.

No obstante, lo anterior, se advierte que la parte pretende la reforma, ello con el fin de incluir en el mandamiento de pago, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$31.299.210), por concepto de costas procesales y agencias, empero el Despacho procedió a consultar en el Portal del Banco Agrario encontrando que, en efecto, se encuentra a disposición de la parte demandante los siguientes títulos: N° 413590000694292 por valor de \$ 98.184.985, y 413590000705435 por valor de \$ 20.699.210 para un total de \$ 118.884.195. cifra que contiene el pago de las costas del proceso.

En ese orden de ideas, se procederá con la entrega del título judicial a la parte ejecutante respecto de las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario base de la presente ejecución, disponiéndose la entrega del título N° 413590000705435 por valor de \$ 20.699.210 y el fraccionamiento del título ejecutivo N° 413590000694292 de la siguiente manera, \$ 10.600.000 para la parte ejecutante y \$ 87.584.985 que quedaran a órdenes del Juzgado hasta tanto se resuelva la audiencia de excepciones, por cuanto existe discusión frente a los pagos realizados por concepto de indexación de las mesadas.

En tal sentido, se dispone su entrega al apoderado judicial de demandante JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA identificado con la CC. 71.741.228, toda vez que tiene poder expreso para recibir dineros conforme se desprende del poder incorporado en el archivo 03 del expediente digital del proceso ordinario, dinero que será depositado con abono a CUENTA DE AHORROS No. 413310017453 del BANCO AGRARIO, misma que registra a su nombre conforme se desprende de la certificación bancaria incorporada en el archivo N° 06 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR tramite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2024, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas.

TERCERO: NEGAR la reforma de la demanda EJECUTIVA de primera instancia promovida por MARÍA PATRICIA ARANGO VALENCIA en calidad de sucesora procesal de la señora MARÍA ELSIE VALENCIA ROLDAN en contra de CERVECERÍA UNIÓN, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte ejecutante con abono a cuenta, por concepto de costas procesales, previo su fraccionamiento, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00040
Hoy 06 de marzo 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8abb5a2621120c444681fd3104bd27d07b5f6b389f63c4a65c887c7bf989a**
Documento generado en 05/03/2024 01:56:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>